

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1040D y 1040E de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código; y para derogar el Reglamento Núm. 6436 del 22 de abril de 2002.

Artículos 1040D-1 a 1040D(b)-2

"Artículo 1040D-1.- Crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para exportación.- (a) Según se dispone en la Sección 1040D del Código, todo negocio elegible que compre, directamente o a través de personas relacionadas, productos manufacturados en Puerto Rico para exportarlos, podrá elegir reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A del Código o contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código.

(b) Cantidad del crédito.- El crédito dispuesto por la Sección 1040D del Código para cualquier año contributivo del negocio elegible estará basado en el valor agregado de las compras para exportación de productos manufacturados en Puerto Rico efectuadas por dicho negocio elegible (o persona relacionada) durante dicho año contributivo cuyos productos estén destinados al uso o consumo fuera de Puerto Rico, de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor de las Compras del Año	Cantidad del Crédito
Hasta \$50 millones	10%
En exceso de \$50 millones hasta \$100 millones	\$5 millones más el 8% del exceso sobre \$50 millones
En exceso de \$100 millones hasta \$150 millones	\$9 millones más el 6% del exceso sobre \$100 millones
En exceso de \$150 millones hasta \$200 millones	\$12 millones más el 4% del exceso sobre \$150 millones
En exceso de \$200 millones	\$14 millones

(c) Limitación del crédito.- (1) Contribución sobre ingresos.- El negocio elegible que opte por reclamar el crédito contra la contribución sobre ingresos impuesta

por el Subtítulo A del Código podrá reducir dicha contribución hasta un máximo de 25 por ciento de su obligación computada sin el beneficio de dicho crédito. En caso de que el negocio elegible tenga una elección vigente bajo la Sección 1342(a) o 1391(a) del Código, la limitación del 25 por ciento se determinará con respecto a la contribución de cada socio o accionista.

(2) Arbitrios impuestos por la Sección 2015 del Código.- El negocio elegible que opte por reclamar el crédito contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código podrá reclamar el mismo con respecto al arbitrio impuesto por dicha Sección correspondiente a años contributivos posteriores al año en que se efectuaron las compras objeto del crédito.

Artículo 1040D-2.- Definiciones.- Para fines de la Sección 1040D del Código y los Artículos 1040D-1 al 1040D(b)-2, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(a) Negocio elegible.- Todo negocio dedicado a industria o negocio en Puerto Rico que no esté acogido a las disposiciones de la Ley de Incentivos Contributivos de 1998, Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, o cualquier otra ley análoga anterior o posterior. En el caso de que el negocio elegible opte por reclamar el crédito contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código, éste deberá cumplir con las disposiciones aplicables a importadores afianzados.

(b) Productos manufacturados en Puerto Rico.- Productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso bona fide de manufactura, y cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico.

(c) Negocio de manufactura.- Toda persona que se dedique en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo o producto, incluyendo pero sin limitarse, a:

(1) cualquier persona que se dedique a la transformación de materia prima en productos terminados distintos a su condición original;

(2) embotelladores, integradores de artículos y personas que reelaboren artículos parcialmente elaborados; y

(3) cualquier negocio de manufactura que posea un decreto de exención contributiva bajo las disposiciones de la Ley de Incentivos Contributivos de 1998, Ley

Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, o cualquier otra ley análoga anterior o posterior.

(d) Persona relacionada.- (1) Regla general.- Una corporación o sociedad será considerada como una persona relacionada si posee por lo menos 50 por ciento de las acciones o participaciones con derecho al voto o por lo menos 50 por ciento del valor total de todas las clases de acciones o participaciones del negocio elegible.

(2) Acciones o participaciones tratadas como poseídas por la persona relacionada.- Para fines del inciso (1), las siguientes acciones o participaciones serán consideradas como poseídas por la persona relacionada:

(i) acciones o participaciones poseídas directamente por la persona relacionada;

(ii) acciones o participaciones poseídas por una corporación o sociedad donde la persona relacionada posea 50 por ciento o más de las acciones o participaciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones o participaciones de dicha corporación o sociedad; y

(iii) acciones o participaciones poseídas por una persona que posea 50 por ciento o más de las acciones o participaciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones o participaciones de la persona relacionada.

El siguiente ejemplo ilustra las disposiciones de este párrafo:

Ejemplo: La compañía X tiene 50,000 acciones comunes, clase A, valor par \$1 emitidas y en circulación. Además, tiene emitidas y en circulación 50,000 acciones comunes, clase B, valor par \$1. Finalmente, "X" emitió y tiene en circulación 10,000 acciones preferidas, valor par \$10. Tanto las acciones comunes clase A y clase B tienen derecho al voto. Las acciones preferidas no tienen ningún tipo de derecho al voto. Para que se considere alguna corporación, sociedad o individuo persona relacionada de "X", deberá poseer por lo menos 50,000 acciones comunes (ya sean clase A, B, o una combinación de ambas) o por lo menos el equivalente a \$100,000 valor par entre acciones comunes y preferidas.

Artículo 1040D-3.- Certificación e identificación del negocio de manufactura en Puerto Rico.- Todo negocio de manufactura que desee que sus productos cualifiquen como productos manufacturados en Puerto Rico deberá solicitar a la Compañía de

Fomento Industrial de Puerto Rico una certificación de que cualifica como negocio de manufactura y cumplir con las disposiciones de este Reglamento. La Compañía de Fomento Industrial le asignará un número de identificación como negocio de manufactura en Puerto Rico. Será requisito indispensable para la concesión de este crédito que el negocio de manufactura provea este número a los negocios elegibles que compren sus productos. Para aquellos negocios de manufactura que posean un decreto de exención contributiva o industrial vigente, su número de identificación será igual al número del decreto y no será necesario que soliciten la certificación antes mencionada.

El Secretario podrá solicitar a los negocios de manufactura la información necesaria para verificar las compras realizadas por los negocios elegibles o personas relacionadas.

Artículo 1040D(a)-1.- Determinación del valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico.- El valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico será igual al precio de compra que resulte de transacciones ordinarias de negocios ("arms-length transactions") reducido por cualesquiera descuentos concedidos por pronto pago de la factura, por volumen de artículos comprados, por devoluciones de artículos o cualesquiera otros descuentos concedidos por el vendedor en el curso ordinario de los negocios.

Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía X compra zapatos a la compañía Z para exportarlos a la República Dominicana. Los términos de venta son 5 por ciento neto a 30 días. El 1 de febrero, "X" compró 200 cajas de zapatos a \$25 cada una. Si "X" paga su factura dentro de los 30 días y recibe un 5 por ciento de descuento en la compra, el valor de la misma para propósitos del cómputo del crédito será de \$4,750 $\{(200 \times \$25 = \$5,000) (\$5,000 \times 5\% = \$250) (\$5,000 - \$250 = \$4,750)\}$.

Artículo 1040D(a)-2.- Determinación de la cantidad del crédito.- (a) Compras excluidas del computo del crédito.- Para fines de determinar el crédito, quedará excluido el valor de las compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por personas relacionadas al negocio elegible y por negocios de manufactura que tengan directamente o a través de personas relacionadas, una

inversión conjunta fuera de Puerto Rico que exceda \$10,000,000 o cualquier otro límite que pueda ser establecido por el Secretario mediante Carta Circular o Determinación Administrativa de aplicación general. No obstante lo anterior, para fines de determinar el crédito, no se excluirá el valor de las compras de productos de atún que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de atún, independientemente de la inversión conjunta fuera de Puerto Rico que dicha planta de procesamiento de atún pueda tener. Las disposiciones de la excepción anterior serán aplicables a la compra y exportación de productos de atún realizadas a partir del 21 de septiembre de 2004.

Las disposiciones de este párrafo se pueden ilustrar con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía X compró durante el año contributivo 2002 productos manufacturados en Puerto Rico cuyo valor agregado suma \$1,200,000. De estas compras, \$250,000 equivalen a productos manufacturados en Puerto Rico por la compañía Y. "Y" posee 50 por ciento de las acciones con derecho al voto de la compañía Z, que a su vez posee el 80 por ciento de las acciones con derecho al voto de "X". Por lo tanto, a tenor con el Artículo 1040D-2(d)(ii), "Y" se considera una persona relacionada de "X" y ésta tendrá que excluir del cómputo del crédito por productos manufacturados en Puerto Rico los \$250,000 comprados a "Y". "X" podrá reclamar un crédito por \$95,000 ($\$1,200,000 - \$250,000 = \$950,000 \times 10\%$) contra su contribución sobre ingresos o contra el pago del arbitrio general impuesto por la Sección 2015 del Código.

(b) Productos comprados y no exportados al cierre del año contributivo.- Para propósitos del cómputo del crédito para un año contributivo particular, se tomará en consideración el valor agregado de los productos manufacturados en Puerto Rico que sean comprados por el negocio elegible (o persona relacionada) durante su año contributivo, siempre y cuando dichos productos sean exportados (por el negocio de manufactura, negocio elegible o persona relacionada) a destinos fuera de Puerto Rico no más tarde de 30 días a partir del cierre de dicho año contributivo. Para estos propósitos, un producto se considerará comprado por el negocio elegible (o persona relacionada) cuando el título de dicho producto sea transferido al negocio elegible (o persona relacionada). Los productos manufacturados en Puerto Rico que no se hayan

exportado dentro de este período no se tomarán en consideración al computar el valor agregado de las compras para determinar el crédito de ese año contributivo ni del año contributivo en que posteriormente se exporten.

El Secretario podrá solicitar al negocio elegible, persona relacionada o negocio de manufactura la información necesaria para verificar que los productos comprados fueron en efecto exportados.

Las disposiciones de este párrafo se pueden ilustrar con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía X usa el año natural como su año contributivo. El 10 de diciembre de 2002, "X" compró 1,000 cajas de jugo a \$10 cada una para exportarlas a Europa. El título de dichos productos se transfirió al momento de la compra. Al 31 de diciembre todavía las cajas se encontraban en el almacén de "X". Al computar la cantidad del crédito aplicable para el año contributivo 2002, "X" podrá considerar el valor de las cajas de jugo por \$10,000, siempre y cuando las mismas sean exportadas no más tarde del 30 de enero de 2003. Si "X" exporta las cajas después del 30 de enero de 2003, el valor de las mismas no se tomará en consideración para el cómputo del crédito correspondiente al año contributivo 2002 ni para ningún otro año siguiente.

(c) Productos reimportados a Puerto Rico.- En el caso de que el total o parte de los productos comprados a negocios de manufactura en Puerto Rico para la exportación posteriormente sean reimportados a Puerto Rico para su venta, uso o consumo en Puerto Rico, será necesario recomputar el monto del crédito aplicable excluyendo el valor de las compras atribuibles a dichos productos. Cualquier cantidad del crédito reclamada contra la contribución sobre ingresos o contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código, que sea atribuible al valor de los productos reimportados será considerada como una contribución adicional. Esta contribución adicional acumulará intereses y recargos contados a partir de la fecha en que se reclamó el crédito en la planilla de contribución sobre ingresos o en las planillas mensuales de arbitrios, hasta que la misma sea pagada al Secretario.

El Secretario podrá solicitar al negocio elegible, persona relacionada o negocio de manufactura la información necesaria para verificar que los productos comprados fueron en efecto exportados.

(d) Transferencia de título de productos en o fuera de Puerto Rico.- La concesión del crédito provisto por la Sección 1040D del Código no se afectará por el lugar en que el negocio de manufactura o el negocio elegible transfiera el título de los productos a ser exportados. El hecho de que el título de los productos se transfiera en Puerto Rico no descalificará la compra como una de exportación, siempre y cuando los productos sean efectivamente exportados fuera de Puerto Rico dentro del término establecido en el Artículo 1040D(a)-2(b). Únicamente para propósitos de determinar el crédito, será irrelevante si el título de los productos exportados se transfiere dentro o fuera de Puerto Rico. No obstante lo dispuesto en este Artículo, la fuente del ingreso sobre la venta de los productos se determinará según las reglas dispuestas en la Sección 1123 del Código.

Artículo 1040D(b)-1.- Reglas aplicables a la concesión y utilización del crédito.-

(a) Elección.- El negocio elegible podrá optar por utilizar el crédito contra la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A del Código o contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código, pero no podrá reclamar el crédito contra ambos impuestos. La elección de utilizar el crédito contra la contribución sobre ingresos o contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código aplicará para todo el año contributivo en que se reclama el crédito.

Para tener derecho a la concesión del crédito, el negocio elegible deberá incluir con su planilla de contribución sobre ingresos o con su planilla mensual de arbitrios la siguiente información:

- (1) nombre y número de cuenta patronal de los negocios de manufactura a los cuales efectúo compras elegibles;
- (2) número de identificación expedido por la Compañía de Fomento Industrial de los negocios de manufactura a los cuales efectúo compras elegibles;
- (3) valor de las compras efectuadas a cada negocio de manufactura;
- (4) cantidad del crédito que se está reclamando; y
- (5) créditos de años anteriores no utilizados, desglosados por cada año en que se generaron los mismos.

Esta información se proveerá en el formato que de tiempo en tiempo disponga el Secretario.

(b) Forma de efectuar la elección.- La elección de reclamar el crédito contra la contribución sobre ingresos o contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código se considerará efectuada tan pronto el negocio elegible reclame dicho crédito en su primera planilla de contribución sobre ingresos o en su primera planilla mensual de arbitrios del año siguiente al año contributivo en que generó el crédito, según sea el caso y conforme a las disposiciones de este Reglamento.

La elección efectuada en planilla será efectiva para todo el año contributivo del negocio elegible y años siguientes.

(c) Cambio de la elección.- Si el negocio elegible desea cambiar la elección de reclamar el crédito contra la contribución sobre ingresos o contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código, deberá obtener el consentimiento del Secretario. A tales efectos, el negocio elegible deberá someter una solicitud para el cambio de elección no más tarde del día 15 del segundo mes siguiente al cierre del año contributivo en que se genere el crédito que va a ser reclamado contra una contribución o impuesto diferente a la que se reclamó en el año anterior. Dicha solicitud deberá contener la siguiente información:

(1) nombre, dirección física y postal del negocio elegible;

(2) naturaleza del negocio o fuente de ingreso;

(3) desglose de la cantidad de créditos generados a tenor con la Sección 1040D del Código durante los últimos 5 años y si fueron reclamados contra la contribución sobre ingresos o contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código; y

(4) copia de las planillas de contribución sobre ingresos o las planillas mensuales de arbitrios en las cuales se reclamó el crédito durante los últimos 5 años.

Si el cambio es aprobado por el Secretario, el negocio elegible podrá reclamar el crédito contra la contribución sobre ingresos o contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código de acuerdo a lo solicitado. En caso de que el cambio se solicite para reclamar el crédito contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código, la concesión será prospectiva. El negocio elegible no podrá enmendar las planillas mensuales que hayan sido radicadas para reclamar un reembolso del arbitrio pagado durante el período en que la solicitud estuvo bajo consideración del Secretario. En

caso de que el cambio se solicite para reclamar el crédito contra la contribución sobre ingresos, las disposiciones del Artículo 1040D(b)-1 no impedirán que dicho cambio sea aprobado por el Secretario.

(d) Arrastre del crédito.- Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos siguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad. En el caso de que el crédito sea utilizado para reducir la contribución sobre ingresos, dicho crédito no podrá reducir la obligación contributiva del negocio elegible por más del 25 por ciento de su obligación computada sin el beneficio de dicho crédito. El negocio elegible deberá utilizar los créditos arrastrados en orden cronológico y deberá incluir con su planilla de contribución sobre ingresos o planilla mensual de arbitrios, según sea el caso, un anejo donde detalle la cantidad del crédito del año corriente, el arrastre de años anteriores por año, la cantidad reclamada contra contribución sobre ingresos o contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código y el sobrante, si alguno. No obstante lo dispuesto en cualquier otra parte de este Reglamento, créditos acumulados y no reclamados generados por compras realizadas antes del 21 de septiembre de 2004, podrán ser utilizados exclusivamente contra la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A del Código y sujeto a la limitación del 25 por ciento según dispuesto en el Artículo 1040D(b)-2.

(e) Reembolso del crédito.- El crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para exportación sólo podrá utilizarse para reducir la obligación contributiva impuesta bajo el Subtítulo A del Código o contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código. En caso de que para un año contributivo particular el negocio elegible deje de operar, se liquide o por cualquier otra razón se vea impedido de utilizar créditos generados y acumulados, ninguna cantidad de crédito que no haya sido reclamada anteriormente podrá ser utilizada. Bajo ninguna circunstancia se reembolsarán los créditos no utilizados.

(f) Transferencia y venta del crédito.- En caso de que el producto a ser exportado sea comprado a través de una persona relacionada, según dispuesto en el Artículo 1040D-1, que no esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, se podrá transferir el crédito atribuible a estas compras, pero sólo a negocios elegibles que sean relacionados, según definido en el Artículo 1040D-2(d). El crédito podrá transferirse a

uno o más negocios relacionados elegibles. Cada negocio elegible del grupo relacionado incluirá en su planilla de contribución sobre ingresos o planilla mensual de arbitrios, según sea el caso, un desglose de la cantidad total del crédito y la distribución del mismo entre cada negocio elegible (cada negocio elegible del grupo relacionado podrá elegir separadamente si utiliza el crédito contra la contribución sobre ingresos o contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código). Los créditos no podrán ser transferidos de otra manera que la aquí dispuesta. Ninguna persona reconocerá ganancia o pérdida en la transferencia o el recibo del crédito. No se permitirá la venta de créditos bajo ninguna circunstancia.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía A es una corporación extranjera no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico. La compañía B es un negocio de manufactura según definido en el Artículo 1040D-2(c). Entre octubre y diciembre del año contributivo 2004, "A" compra a "B" 100,000 cajas de jabón a \$5 cada una para venderlas fuera de Puerto Rico. "A" nunca había comprado productos manufacturados en Puerto Rico anteriormente. Esta transacción genera un crédito de \$50,000 que "A" no puede utilizar, ya que no está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico. "A" posee el 50 por ciento de las acciones con derecho al voto de la compañía C y la compañía D que están dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. "C" y "D" se consideran negocios elegibles. Por lo tanto, se entenderá que "C" y "D" compraron indirectamente productos para ser exportados a través de "A" y ésta podrá transferir el crédito de \$50,000 a "C" y a "D" en la cantidad que determinen. "C" y "D" informarán en su planilla de contribución sobre ingresos del año 2004 o en sus planillas mensuales de arbitrios del año 2005, según sea el caso, la transferencia, cantidad y utilización del crédito.

(g) Reorganización.- En caso de que un negocio elegible sea parte de una reorganización, según definida en la Sección 1112(g) del Código, los créditos por compra de productos manufacturados en Puerto Rico acumulados y no utilizados en años anteriores serán o podrán ser transferidos al negocio que resulte de la reorganización o al negocio al que se le transfiera dicho crédito, según sea el caso.

(h) Contribución impuesta bajo el Subtítulo A del Código.- Para fines de los Artículos 1040D-1 a 1040D(b)-2, el crédito podrá reducir las contribuciones sobre ingresos impuestas anualmente bajo el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución básica alterna en el caso de individuos y la contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones y sociedades. El crédito no podrá utilizarse para reducir las obligaciones contributivas del negocio elegible como agente retenedor bajo las distintas disposiciones aplicables del Código. Dicho crédito tampoco podrá utilizarse para reducir cualquier contribución adeudada o cualesquiera deficiencias existentes al momento de la aplicación del crédito, o cualesquiera otras que surjan posteriormente con relación a los años previos a la aplicación del mismo.

(i) Arbitrios impuestos por la Sección 2015 del Código.- Para fines de los Artículos 1040D-1 a 1040D(b)-2, el crédito podrá reducir solamente el arbitrio general impuesto por la Sección 2015 del Código correspondiente a años contributivos siguientes al año en que se efectuaron las compras objeto del crédito.

El crédito no podrá utilizarse para reducir cualquier cantidad de arbitrio general adeudado o cualesquiera deficiencias existentes al momento de la aplicación del crédito, o cualesquiera otras que surjan posteriormente con relación a los años previos a la aplicación del mismo relacionadas con el arbitrio general. No obstante, el crédito podrá utilizarse para reducir el arbitrio general declarado en la planilla mensual de arbitrios con respecto a los artículos que fueron importados en el mes anterior.

Artículo 1040D(b)-2.- Disposiciones transitorias para el cómputo del crédito por compras realizadas antes del 21 de septiembre de 2004.- (a) Solamente las compras de productos manufacturados en Puerto Rico realizadas a partir del 21 de septiembre de 2004 serán elegibles para la elección de reclamar el crédito contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código.

(b) Cantidad del crédito por compras realizadas antes del 21 de septiembre de 2004.- En este caso, el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico para exportación será igual al 10 por ciento del exceso del valor agregado de dichas compras realizadas durante el período aplicable del año contributivo previo al 21 de septiembre de 2004 sobre el promedio del valor agregado de las compras de dichos productos realizadas durante el período base.

Para fines de este cómputo, se considerará como período base los 3 años contributivos anteriores al año contributivo en que se reclama el crédito o aquella parte de dicho período que fuese aplicable.

(c) Negocio con menos de 3 años contributivos de operación.- En caso de que el negocio elegible no lleve 3 años contributivos de operación, el cálculo se hará a base de las compras realizadas durante los años contributivos de operación que sean aplicables.

(d) Valor agregado de las compras elevado a base anual.- En caso de que dentro del período base se incluya un año contributivo corto por cualquier razón, será necesario elevar a base anual el valor agregado de las compras de los productos manufacturados en Puerto Rico para calcular el promedio sobre el cual será aplicable el crédito. El año contributivo aplicable se determinará a base de 365 días. No será necesario elevar las compras de productos a base anual cuando se trate del primer año de operaciones de un negocio elegible.

El crédito generado por compras realizadas durante el período que termina el 21 de septiembre de 2004, podrá reclamarse únicamente contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A del Código.

(e) Cantidad del crédito por compras realizadas después del 21 de septiembre de 2004.- La determinación del crédito para el período del año contributivo que comienza el 21 de septiembre de 2004 se regirá por las disposiciones de los Artículos 1040D-1 a 1040D(b) -1.

Una vez el negocio elegible haya determinado la cantidad del crédito para el período antes y después del 21 de septiembre de 2004, deberá seleccionar la opción más conveniente para el año contributivo particular. A tenor con el Artículo 1040D(b)-1, el negocio elegible podrá reclamar un crédito contra la contribución sobre ingresos impuesta por el Subtítulo A o contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código, pero no contra ambos. Si para cualquier año contributivo comenzado después del 21 de septiembre de 2004, el negocio elegible opta por reclamar el crédito contra el arbitrio impuesto por la Sección 2015 del Código, cualquier crédito, incluyendo el arrastre de años anteriores, generado por compras realizadas antes del 21 de septiembre de 2004,

no podrá reclamarse hasta tanto el negocio elegible cambie la elección para reclamar el crédito contra la contribución sobre ingresos.

Artículos 1040E-1 a 1040E(b)-1

Artículo 1040E-1. Crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para venta y consumo local.- (a) Según se dispone en la Sección 1040E del Código, todo negocio elegible que compre productos manufacturados en Puerto Rico para venderlos localmente, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A del Código.

(b) Cantidad del crédito.- El crédito dispuesto por la Sección 1040E del Código será igual al 10 por ciento del exceso del valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico durante el año contributivo particular en que se reclama el crédito y que sean vendidos localmente para su uso o consumo en Puerto Rico, sobre el promedio del valor agregado de las compras de dichos productos realizadas durante el período base.

El incremento en compras de productos manufacturados en Puerto Rico se determinará a base del valor agregado de todas las compras de productos manufacturados en Puerto Rico y no a base de las compras de cada producto individual.

No se considerará que hubo un incremento en compras cuando el negocio elegible aumente las compras a un negocio de manufactura pero disminuya las compras a otros, si el valor agregado de todas las compras no excede el promedio del valor agregado de las compras durante el período base.

La determinación del crédito se llevará a cabo a base del año contributivo del comprador. Para estos propósitos, cualificarán todas las compras realizadas por el negocio elegible para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2001.

(c) Limitación de crédito.- El crédito dispuesto por la Sección 1040E del Código podrá utilizarse para reducir hasta un 25 por ciento de la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A del Código computada sin el beneficio de dicho crédito. En caso de que el negocio elegible tenga una elección vigente bajo la

Sección 1342(a) o 1391(a) del Código, la limitación del 25 por ciento se determinará con respecto a la contribución de cada socio o accionista.

Artículo 1040E-2.- Definiciones.- Para fines de la Sección 1040E del Código y los Artículos 1040E-1 al 1040E(b)-1, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(a) Negocio elegible.- Todo negocio dedicado a industria o negocio en Puerto Rico cuyo volumen de venta anual no exceda de \$5,000,000 o cualquier otro límite que pueda ser establecido por el Secretario mediante Carta Circular o Determinación Administrativa de aplicación general.

(b) Productos manufacturados en Puerto Rico.- El término "productos manufacturados en Puerto Rico" tendrá el significado dispuesto en el Artículo 1040D-2(b). No obstante, los "productos del agro puertorriqueño", según definidos en la Sección 1040F(c)(4) del Código, no se considerarán "productos manufacturados en Puerto Rico" para fines del crédito que concede la Sección 1040E del Código.

(c) Negocio de manufactura.- El término "negocio de manufactura" tendrá el significado dispuesto en el Artículo 1040D-2(c).

(d) Persona relacionada.- El término "persona relacionada" tendrá el significado dispuesto en el Artículo 1040D-2(d).

(e) Período base.- Significa los 3 años contributivos anteriores al año contributivo en que se reclama el crédito, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable.

Artículo 1040E-3.- Certificación e identificación del negocio de manufactura en Puerto Rico.- Todo negocio de manufactura que desee que sus productos cualifiquen como productos manufacturados en Puerto Rico deberá solicitar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico una certificación de que cualifica como negocio de manufactura y cumplir con las disposiciones de este Reglamento. La Compañía de Fomento Industrial le asignará un número de identificación como negocio de manufactura en Puerto Rico. Será requisito indispensable para la concesión de este crédito que el negocio de manufactura provea este número a los negocios elegibles que compren sus productos. Para aquellos negocios de manufactura que posean un

decreto de exención contributiva o industrial, su número de identificación será igual al número del decreto y no será necesario que soliciten la certificación antes mencionada.

El Secretario podrá solicitar a los negocios de manufactura la información necesaria para verificar las compras realizadas por los negocios elegibles.

Artículo 1040E(a)-1.- Determinación del valor agregado de las compras durante el período base.- (a) El valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico para el período base se redeterminará cada año contributivo en que se reclame el crédito.

(b) Valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico.- El valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico será igual al precio de compra que resulte de transacciones ordinarias de negocios ("arms-length transactions") reducido por cualesquiera descuentos concedidos por pronto pago de la factura, por volumen de artículos comprados, por devoluciones de artículos o cualesquiera otros descuentos concedidos por el vendedor en el curso ordinario de los negocios.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía X compra zapatos a la compañía Z para venderlos en sus tiendas en Puerto Rico. Los términos de venta son 5 por ciento neto a 30 días. El 1 de febrero, "X" compró 200 cajas de zapatos a \$25 cada una. Si "X" paga su factura dentro de las 30 días y recibe un 5 por ciento de descuento en la compra, el valor de la misma para propósitos del cómputo del crédito será de \$4,750 $\{(200 \times \$25 = \$5,000) (\$5,000 \times 5\% = \$250) (\$5,000 - \$250 = \$4,750)\}$.

(c) Negocio con menos de 3 años contributivos de operación.- En caso de que el negocio elegible no lleve 3 años contributivos de operación, el cómputo se hará a base de las compras realizadas durante los años contributivos de operación que sean aplicables.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía X comenzó operaciones el 5 de febrero de 2000 y usa el año natural como su año contributivo. Durante los años contributivos 2000 y 2001 compró productos manufacturados en Puerto Rico por valor de \$155,000 y \$165,000, respectivamente. El promedio de sus compras durante el período base aplicable

equivale a \$160,000 ($\$320,000 \div 2$). Durante el año contributivo 2002, "X" hizo compras elegibles ascendentes a \$185,000. El crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico para el año contributivo 2002 será de \$2,500 ($\$185,000 - 160,000 = \$25,000 \times 10\%$). Asumiendo que durante el año contributivo 2003 "X" realiza compras elegibles por valor de \$250,000, el promedio de sus compras durante el período base para este año contributivo equivaldría a \$168,333 ($\$155,000 + \$165,000 + \$185,000 = \$505,000 \div 3$). El crédito sería de \$8,167 ($\$250,000 - \$168,333 = \$81,667 \times 10\%$).

(d) Valor agregado de las compras elevado a base anual.- En caso de que dentro del período base se incluya un año contributivo corto por cualquier razón, será necesario elevar a base anual el valor agregado de las compras de los productos manufacturados en Puerto Rico para calcular el promedio sobre el cual será aplicable el crédito. El año contributivo aplicable se determinará a base de 365 días. No será necesario elevar las compras de productos a base anual cuando se trate del primer año de operaciones de un negocio elegible.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía ABC tiene un año contributivo que termina el 30 de abril. Anteriormente, utilizaba el año natural como su año contributivo. Su período base para propósitos del cómputo del crédito para el año contributivo que termina el 30 de abril de 2003 se compone de los siguientes años contributivos: 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000, 1 de enero de 2001 al 30 de abril de 2001, y 1 de mayo de 2001 al 30 de abril de 2002. En cada año contributivo efectuó compras de productos manufacturados en Puerto Rico por \$150,000, \$30,000 y \$50,000, respectivamente. Las compras por \$30,000 del año contributivo corto deben ser elevadas a base anual antes de calcular el promedio, lo que equivale a \$91,250 ($\$30,000 \div 120 \times 365$). El promedio en este ejemplo es de \$97,083 ($\$150,000 + \$91,250 + \$50,000 = \$291,250 \div 3$).

Artículo 1040E(a)-2.- Determinación de productos elegibles para el crédito.- Sólo aquellos productos manufacturados en Puerto Rico que sean comprados para revenderlos en Puerto Rico serán elegibles para el crédito.

(a) Productos usados para consumo o como materia prima.- Si el comprador de los productos manufacturados en Puerto Rico los utiliza para el consumo propio o como materia prima en cualquier proceso de manufactura, los productos no cualificarán para propósitos de la determinación del crédito.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía A produce muelles. Las compañías B, C y D compran muelles a "A" que, junto a otros materiales, son utilizados en la producción de colchones. "B", "C" y "D" venden sus colchones directamente al consumidor y a otras tiendas que a su vez venden los colchones al público en general. Las compras de muelles por "B", "C" y "D", aunque son de productos manufacturados en Puerto Rico, no cualifican para propósitos del crédito, ya que las mismas no son para reventa sino para su uso en un proceso de manufactura. Sólo las compras de colchones hechas por las tiendas para la reventa directa al consumidor cualificarán para el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.

No obstante, los productos manufacturados en Puerto Rico comprados por un negocio de manufactura, según definido en la Sección 1040C(b)(1) del Código, podrían cualificar para el crédito concedido por la Sección 1040C del Código.

(b) Compras elegibles para el crédito.- Sólo las compras de productos manufacturados en Puerto Rico por un negocio elegible para la reventa directa al consumidor cualificarán para la determinación del crédito. El término "consumidor" incluye toda persona natural o jurídica y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades y subdivisiones políticas.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: La compañía W manufactura pan y productos similares tales como donas, galletas y bizcochos. La compañía Y compra a "W" sus productos para distribución y venta a los colmados "X" y "Z" que tienen tiendas en varios pueblos de la isla. Los colmados a su vez revenden los productos manufacturados por "W" directo al consumidor. "W" y "Y" no son personas relacionadas. Sólo las compras realizadas por "X" y "Z" cualifican para la determinación del crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.

(c) Compras excluidas del cómputo del crédito.- Para fines de determinar el crédito, serán excluidas las compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por personas relacionadas al negocio elegible. Véase el ejemplo del Artículo 1040D(a)-2(a).

(d) Productos comprados y no vendidos al cierre del año contributivo.- Para propósitos del cómputo del crédito, se tomará en consideración el valor agregado de los productos manufacturados en Puerto Rico comprados y vendidos dentro del mismo año contributivo. Las compras de productos manufacturados en Puerto Rico que al cierre del año contributivo del negocio elegible no se hayan vendido no se considerarán en el cómputo del valor agregado de las compras para determinar el crédito de ese año contributivo ni del año contributivo en que se vendan.

Artículo 1040E(b)-1.- Reglas aplicables a la concesión y utilización del crédito.-

(a) Limitación.- El crédito podrá utilizarse para reducir hasta un 25 por ciento de la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A del Código, computada sin el beneficio de dicho crédito. Por ejemplo, la compañía ABC determinó que su obligación contributiva, antes de aplicar el crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico, asciende a \$7,280. "ABC" puede reducir su obligación contributiva por \$1,820 ($\$7,280 \times 25\%$).

(b) Arrastre del crédito.- Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse años contributivos siguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, siempre y cuando no se reduzca la obligación contributiva determinada por más del 25 por ciento computada sin el beneficio de dicho crédito. El negocio elegible reducirá su obligación contributiva (hasta dicho límite) por la cantidad de crédito arrastrada de años anteriores en orden cronológico. El negocio elegible deberá incluir con su planilla de contribución sobre ingresos un anejo donde detalle la cantidad del crédito del año corriente, el arrastre de años anteriores por año, la cantidad utilizada y el sobrante, si alguno.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Para el año contributivo 2002, la compañía ABC determinó que el exceso del valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico sobre el valor de las compras del período base equivale a \$25,550, lo que cualifica

para un crédito de \$2,555 ($\$25,550 \times 10\%$). Según el ejemplo del párrafo (a), "ABC" solo podría reducir su obligación contributiva por \$1,820. El exceso del crédito no utilizado en el año 2002 ascendente a \$735 ($\$2,555 - \$1,820$) podrá ser utilizado en años contributivos subsiguientes hasta que se agote, sujeto al límite del 25 por ciento de la contribución en cada año.

(c) Reembolso del crédito.- El crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para reventa local solo podrá utilizarse para reducir la obligación contributiva impuesta bajo el Subtítulo A del Código. En caso de que para un año contributivo particular el negocio elegible deje de operar, se liquide o por cualquier otra razón se vea impedido de utilizar créditos generados y acumulados, ninguna cantidad de crédito que no haya sido reclamado anteriormente podrá ser utilizada. Bajo ninguna circunstancia se reembolsarán los créditos no utilizados.

(d) Transferencia y venta del crédito.- Los créditos generados por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para reventa local no podrán ser transferidos a entidades relacionadas del negocio elegible. No se permitirá la venta de créditos bajo ninguna circunstancia.

(e) Reorganización.- En caso de que un negocio elegible sea parte de una reorganización, según definida en la Sección 1112(g) del Código, los créditos por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico acumulados y no utilizados en años anteriores serán o podrán ser transferidos al negocio que resulte de la reorganización o al negocio al que se le transfiera el crédito, según sea el caso.

(f) Contribución impuesta bajo el Subtítulo A del Código.- Para fines de los Artículos 1040E-1 a 1040E(b)-1, el crédito podrá reducir las contribuciones sobre ingresos impuestas anualmente bajo el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución básica alterna en el caso de individuos y la contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones y sociedades. El crédito no podrá utilizarse para reducir las obligaciones contributivas del negocio elegible como agente retenedor bajo las distintas disposiciones aplicables del Código. Dicho crédito tampoco podrá utilizarse para reducir cualquier contribución adeudada o cualesquiera deficiencias existentes al momento de la aplicación del crédito, o cualesquiera otras que surjan posteriormente con relación a los años previos a la aplicación del mismo."

DEROGACION: Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 6436 del 22 de abril de 2002.

EFFECTIVIDAD: A tenor con las disposiciones de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha emitido una certificación para que este Reglamento empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de dicha Ley. En consecuencia, este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado y de su presentación en la Biblioteca Legislativa.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 2005.

Juan C. Méndez Torres
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 8 de abril de 2005.